

# La Sociedad de Socio Único y su vínculo como herramienta para el capital emprendedor y PyME

Victoria Bengochea<sup>1</sup>, Juan Pablo Pini<sup>2</sup>

## Sumario:

La sociedad unipersonal y su introducción al ordenamiento jurídico argentino en sus variables actuales: S.A.U. y S.A.S. El espíritu normativo y la voluntad del legislador como fuente de interpretación de los criterios utilizados para incluir la posibilidad de accionista único en la S.A., así como qué sectores productivos busca incentivar. La S.A.S. como solución poco satisfactoria para el incentivo del capital emprendedor. La S.R.L. como posible alternativa para suplir las falencias generadas por la normativa y reglamentación de las S.A.U. y S.A.

## I. Introducción

La unipersonalidad de la persona jurídica, después de introducirse formalmente a nuestro ordenamiento jurídico hace una década, es un tema que despierta críticas principalmente negativas a nivel doctrinario y legislativo, por la forma en la que se implementó, como veremos, quedándose a mitad de camino en cuanto a que solo brindó una solución parcial orientada a grandes empresas, excluyendo al pequeño y mediano emprendedor de los beneficios potenciales que puede acarrear una figura societaria de un solo socio pensada enteramente para el sector de Pequeñas y Medianas Empresas (“PyMEs”) y capital emprendedor del ámbito productivo nacional.

## II. La sociedad unipersonal y su implementación por la Ley 26.994

La implementación del Código Civil y Comercial mediante la sanción de la Ley 26.994 (B.O. 08/10/2014), entre otras novedades, introdujo una modificación tanto esperada como solicitada por una gran parte de la doctrina nacional, la sociedad unipersonal. Ahora bien, el legislador optó por limitar la estructura societaria de un solo socio exclusivamente mediante la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal (“S.A.U.”). entonces la pregunta que debemos hacernos para entender la introducción de este instituto es: ¿Cuál era la voluntad del legislador al introducir la unipersonalidad exclusivamente con la S.A.U. como vehículo?

Para entender la voluntad del legislador debemos poner el foco en analizar los estrictos controles a los que está sujeta<sup>3</sup>. Por ejemplo, (i) la fiscalización estatal permanente, (ii) la obligación de tener sindicatura<sup>4</sup>; y (iii) un capital que no podrá ser inferior a treinta millones de pesos<sup>5</sup> que debe ser integrado en su totalidad en el acto constitutivo de la entidad y ser constituida mediante instrumento público, entre otros requerimientos.

Consecuentemente, debemos descartar de raíz a la S.A.U. como un instrumento pensado para fomentar el desarrollo de PyMEs ya que, a la luz de los ejemplos (muy simples, pero tremendamente gráficos) expuestos precedentemente, este tipo societario en principio carecería de criterio alguno de razonabilidad con respecto a los medios implementados con la finalidad de la norma, si tenemos en consideración los altos costos que significaría constituir este tipo societario para cualquier emprendedor o

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> La Ley 19.550 (General de Sociedades) en su art. 299, prescribe los requisitos para la fiscalización estatal permanente de una sociedad, un cambio introducido por la Ley 26.994 es el inciso 7°, que sujeta a las S.A.U. a este régimen.

<sup>4</sup> El art. 284 de la LGS, que refiere a la designación de síndicos, en su segundo párrafo exime expresamente a las S.A.U. de estar obligadas a tener una sindicatura colegiada en número impar.

<sup>5</sup> Monto del Capital Social instituido por art. 1° del [Decreto N° 209/2024](#) (B.O. 01/03/2024).

autónomo, empezando por una integración de capital inmediata equivalente a casi cien Salarios Mínimos Vitales y Móviles<sup>6</sup>, elevados gastos de notario público, así como la obligación de tener al menos dos personas responsables bajo la futura sociedad (los síndicos titular y suplente) y todo ello sin tener la entidad plenamente operativa y generando ingresos. Por todo ello, podemos concluir que a) es un instituto abordado de forma errónea en cuanto a la relación entre medios y fines del mismo, o b) la voluntad del legislador fue otra diametralmente diferente.

Quedó expuesto, como se ha detallado arriba, que el instituto de la S.A.U. no fue concebido para favorecer o facilitar la separación del patrimonio de una persona humana y limitar su responsabilidad a fines de iniciar, por ejemplo, un emprendimiento en solitario y con costos iniciales asequibles, que le permita gozar a su único accionista de los beneficios adicionales de constituir una persona jurídica, como podría ser el acceso simplificado a financiación mediante el crédito bancario.

No obstante, habiéndose cumplido una década desde la entrada en vigencia de la Ley 26.994 y la introducción de la S.A.U. a nuestro ecosistema normativo, podemos apreciar, a mi entender, la voluntad subyacente del legislador: que sea utilizada como entidad controlante o, más posiblemente, controlada de otros tipos societarios. ¿Cuáles serían los argumentos a favor de esta teoría? A saber:

- a) El art. 1 de la Ley 19.550 (“LGS”)<sup>7</sup> (B.O. 25/04/1972), modificado por la Ley 26.994 e introductorio de la S.A.U. es tan concreto en su redacción, indicando exclusivamente que la sociedad unipersonal solo podrá constituirse como sociedad anónima y que no podrá tener como accionista a otra S.A.U. Por el contrario, la norma no limita en absoluto el derecho de las flamantes sociedades unipersonales que se constituyan como accionistas o socios de otros tipos societarios.
- b) En sintonía con el punto a), tampoco hay una estipulación normativa o reglamentaria que impida a otros tipos societarios o sociedades extranjeras<sup>8</sup> ser accionistas de estas sociedades unipersonales.
- c) No existen limitaciones respecto de su objeto social, más allá de las existentes para otros tipos societarios.
- d) Los altos costos de constituir y mantener una S.A.U., sumado elevado grado de control por parte de los organismos fiscalizadores, ya analizados en este texto.

Entonces, lo expuesto nos indica que para constituir, operar y administrar una S.A.U., se necesita de un capital inicial elevado, montar una estructura interna con varios organismos (al menos de administración, gobierno y fiscalización) y poder costear su mantenimiento operativo, comparable al tipo societario históricamente más complejo y con más mecanismos de control: la Sociedad Anónima (“S.A.”). Esto nos da a entender que no sería la opción más lógica para aquellas personas humanas que estén interesadas en iniciar un emprendimiento de forma autónoma e independiente.

En contraposición, es una opción más que razonable para una corporación nacional o extranjera que esté interesada en alternativas para constituir una sociedad subsidiaria en el país, ya que podría afrontar sus costos y fiscalización a cambio de no necesitar de otros accionistas con los que deba participar del gobierno de la sociedad y teniendo control absoluto sobre la misma.

---

<sup>6</sup> El Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de redacción de la presente es de \$317.800. Datos obtenidos del siguiente sitio web oficial <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>

<sup>7</sup> “Art. 1° Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.” Ley 19.550. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm> <sup>8</sup> Ver Sección XV (De la Sociedad Constituida en el Extranjero), arts. 118 - 124. (LGS)

### III. La Sociedad por Acciones Simplificada como tipo alternativo de unipersonalidad

En el año 2017 el Congreso de la Nación sancionó y el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 27.349<sup>8</sup> (B.O. 12/04/2017), que creó la Sociedad por Acciones Simplificada (“S.A.S.”) y dotándola, también, de la posibilidad de tener un solo accionista ya fuere persona humana o jurídica.<sup>9</sup>

Lamentablemente, en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a pesar de tener un gran impulso inicial, luego de ser reglamentada<sup>10</sup>, con posterioridad al cambio de gobierno acaecido en el año 2020, se implementaron una serie de modificaciones regulatorias que tendieron a complejizar su régimen constitutivo y de control, cayendo en desuso como consecuencia. Finalmente, en el año 2024, ante un nuevo cambio de signo político en el Poder Ejecutivo Nacional, la Inspección General de Justicia (“I.G.J.”) revirtió las Resoluciones Generales (“RG”) sancionadas por la administración saliente, derogándolas y consagrando, nuevamente, un procedimiento simplificado de constitución y control para las S.A.S., debido que “(...) a se pudo advertir que el organismo excedió tales funciones y el mandato consagrado por el legislador con el dictado de varias Resoluciones Generales —que más allá de su intención meramente regulatoria— en realidad estuvieron dirigidas a entorpecer, dificultar y, finalmente —en los hechos—, a impedir la formación de nuevas Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) y el funcionamiento de las ya constituidas e inscriptas (...) sobre la base de considerar que este tipo social conforma una estructura disvaliosa vinculada con el uso desviado de la figura societaria, y desconociendo de un modo manifiesto que la Ley N°27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor es una norma jurídica dictada bajo un gobierno democrático, (...).”<sup>12</sup>

La conclusión que podemos extraer de la S.A.S. en su corta vida como experimento normativo, en base a lo manifestado en párrafos anteriores, sin entrar en detalles técnicos respecto de su constitución, inscripción y control, es que, debido a los continuos cambios de signo político en la administración pública nacional, el Estado ha fallado en garantizar la previsibilidad y seguridad jurídica que le permitirían a los sujetos de derecho planificar, prever y gozar de estabilidad normativa. Estas garantías no son de menor importancia a la hora de crear un entorno que sea próspero para el desarrollo de negocios y actividad productiva a mediano/largo plazo. A modo de ejemplo gráfico, en los ocho años transcurridos desde la sanción de la Ley 27.349, las tres administraciones que pasaron por el Ejecutivo Nacional crearon, derogaron y modificaron normativa relacionada con la S.A.S., como ya fue expuesto en párrafos anteriores. En consecuencia, este tipo societario, originalmente ideado para “apoyar al capital emprendedor”, posibilitando separar un capital y limitar la responsabilidad a éste aun actuando en soledad y con completa autonomía, adolece de un defecto grave que, a mi entender, frustraron a la S.A.S. como una variable tangible de unipersonalidad viable: imprevisibilidad jurídica y normativa.

### IV. ¿Otras alternativas?

De los títulos anteriormente expuestos aquí, podemos concluir: (i) que al menos hasta ahora, el legislador fue incapaz de implementar de forma exitosa los cambios normativos que den una respuesta

<sup>8</sup> Llamada Ley de “Apoyo al Capital Emprendedor”, en referencia al sector productivo que buscaba incentivar.

<sup>9</sup> Ver Título III de la Ley 27.349, Art. 33 y ss.

<sup>10</sup> En jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la S.A.S. fue reglamentada primeramente por la RG IGJ 06/2017. Resolución disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/normativa-registracion-sas-en-igj> <sup>12</sup> Resolución General IGJ 11/2024, Considerando 9 y ss.

satisfactoria para las personas humanas, que de forma no asociativa, estén dispuestas a aislar una porción de su capital, ponerlo a disposición de un pequeño o mediano emprendimiento y dar nacimiento a una nueva persona jurídica que asuma derechos y contraiga obligaciones en su lugar, estando el gobierno y administración unificados en un mismo sujeto; y (ii) que para introducir una reforma normativa que tenga éxito a mediano/largo plazo se debería hacer: (a) un análisis detallado y profundo de cuál debería ser el objetivo de la misma, a qué sectores sociales y productivos potencialmente beneficiaría (y a cuáles perjudicaría); (b) una evaluación de razonabilidad entre los medios utilizados en relación con los fines buscados; y (c) un texto de redacción precisa que detalle requerimientos, organismos, mecanismos de

---

control (como lo es la LGS respecto de las estructuras societarias ya consagradas) propios, evitando así las contradicciones con el resto del ordenamiento y las lagunas normativas.

¿Existen, entonces, alternativas viables? Para encontrar una respuesta podemos tener en cuenta el descartado Anteproyecto de Reforma de la Ley 19.550 (en aquel momento llamada de “Sociedades Comerciales”) de 1993, que contemplaba la unipersonalidad en las Sociedades de Responsabilidad Limitada (“S.R.L.”) y las S.A. y el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987, que además de introducir la unipersonalidad en esos dos tipos societarios, el socio único debía ser una persona humana. Si pensamos por qué se pudo haber tenido en consideración en un principio a la S.R.L. para introducir la variable de un solo socio persona humana, una de las posibles respuestas con un argumento contundente, puede ser la siguiente: es un instituto que goza, al igual que la S.A., de estabilidad en nuestro ordenamiento jurídico desde la sanción de la Ley 19.550 a principios de los años setenta. Asimismo, ambos tipos societarios fueron pensados complementariamente: la S.R.L. para negocios familiares, empresas de no más de cincuenta socios y PyMEs, con una estructura societaria y de administración más simple<sup>11</sup>; y las S.A. para grandes empresas que siendo sociedades cerradas tienen un elevado número de accionistas y aquellas que hacen oferta pública de sus acciones, y en consecuencia con una estructura societaria y administración con mayores procedimientos y controles<sup>12</sup> buscando así resguardar los intereses de los accionistas no involucrados en la gestión diaria de los negocios sociales.

Si bien los mencionados proyectos de reforma finalmente no alcanzaron el estatus de norma, podemos extraer la intención de sus redactores de no introducir tipos societarios nuevos como variantes de persona jurídica unipersonal, como lo es el caso de la S.A.S., sino de incorporar a dos de los tipos societarios originales, como lo son la S.R.L. y la S.A., de la LGS (y más utilizados para emprender y desarrollar negocios en el país) una variable de socio/accionista único persona humana. Para el caso de la S.A., la variable de socio único se materializó con la Ley 26.994 y como ya se detalló en los primeros párrafos, el legislador optó por introducir a la S.A.U. como una persona jurídica con requerimientos y controles propios de grandes empresas, porque a ese sector buscó incentivar la reforma normativa. Por el contrario, para la S.R.L. el legislador optó por mantener la pluralidad de socios como requisito constitutivo. Aunque hay que resaltar que incluir la unipersonalidad de este tipo societario requeriría posiblemente una reforma integral del instituto cuidadosamente diseñada para insertar la “*Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal*” o “*Sociedad Limitada Unipersonal*” de forma armoniosa con el resto de ordenamiento vigente, sobre todo en materia societaria, para evitar que adolezca de defectos que la hagan poco viable en la realidad y goce de estabilidad normativa tanto a nivel legislativo como reglamentario a mediano/largo plazo, utilizando las lecciones aprendidas con la fallida implementación de las S.A.S.

## V. Conclusiones

Podemos concluir, de todo lo expuesto, que el legislador aun no logró dar con una solución

---

<sup>11</sup> Ver Arts. 146 a 162 de la LGS

<sup>12</sup> Ver Arts. 163 a 307 de la LGS

satisfactoria de variante de sociedad unipersonal que esté apuntada a incentivar al sector emprendedor y PyME. Asimismo, podemos agregar que, si hacemos un análisis de proporcionalidad y razonabilidad entre medios y fines de las reformas introducidas hasta ahora y de los proyectos de reforma no implementados, la variante de socio único de S.R.L., (si se llevara adelante una modificación a la LGS pensada cuidadosamente) sea tal vez la respuesta para llenar el espacio faltante en el ordenamiento jurídico, añadiéndola a un tipo societario de probada simpleza y funcionalidad para negocios pequeños y mediados que está vigente casi sin modificaciones hace décadas, lo que prueba su estabilidad como instituto societario y dotando a aquellas empresas que se acogen a su régimen de previsibilidad normativa y jurídica a largo plazo.

### **Bibliografía**

---

Martorell, E. E. (s.f.). *Sociedades anónimas, sociedades anónimas unipersonales (S.A.U.), sociedades por acciones simplificadas* (T. I y II). Rubinzal-Culzoni Editores.

Stordeur, E. (h). (s.f.). *Análisis económico del derecho: Una introducción*. Abeledo Perrot.

Zunino, J. O. (s.f.). *Régimen de sociedades* (28.<sup>a</sup> ed., actualizada y ampliada). Astrea.